

Toluca de Lerdo, México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la solicitud de requerimiento del Magistrado Ponente en el presente juicio ciudadano local.

Vista la solicitud de cuenta, el estado procesal que guardan los autos del expediente **JDCL/81/2016**, así como el oficio PMT/0253/2016, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral a las quince horas con nueve minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, desahoga la vista formulada por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del año en curso; y el escrito recibido en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional a las doce horas con quince minutos del treinta de agosto del presente año, signado por quien se ostenta como representante de las ciudadanas Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Raza Ramírez, y con fundamento en los artículos 383, 394 fracciones IX y XVII, 395 fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428 párrafos primero y segundo, 439, y 450 párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA:**

ÚNICO. Único. Toda vez que, mediante el oficio de la cuenta, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, solicita a esta autoridad jurisdiccional, se le conceda un plazo de quince días hábiles, para verificar el salario que devengaban las actoras, así como los días de aguinaldo y prima vacacional que se pagó al personal en el año dos mil quince, en razón de que, no se tiene antecedente documental de que se adeuden las prestaciones que reclaman las inconformes; en tal virtud, **no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por la autoridad responsable**; por el contrario, **se le ordena dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada el quince de junio de dos mil dieciséis, en el expediente JDCL/81/2016.**

Lo anterior en razón de lo siguiente:

Este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia dictada el quince de junio de dos mil dieciséis, ordenó lo que a continuación se enuncia:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por las C. Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho a las actoras consistente en recibir el pago que por concepto de dietas correspondientes a la última quincena del mes de diciembre de dos mil quince, que se les adeudan. Correspondiendo a los siguientes montos netos:

Ana María Silva Gómez	\$8,409 (Ocho mil cuatrocientos nueve pesos M.N.)
Rosalía Razo Ramírez	\$8,325 (Ocho mil trescientos veinticinco pesos M.N.):
Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo	\$8,325 (Ocho mil trescientos

Santoyo

veinticinco pesos M.N.)

2. Asimismo, el Ayuntamiento responsable, se encuentra obligado a restituir el derecho a las actoras consistente en sesenta días de salario base, y prima vacacional consistente en veinticuatro días de salario base, ambas prestaciones correspondientes al año dos mil quince, que se les adeudan.

Al respecto cabe precisar que, según se desprende de los recibos de nómina expedidos en favor de las actoras, consultables a fojas 78, 129 y 137 del cuaderno principal; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, que adminiculas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional de que, es la que percibían las actoras de manera quincenal por concepto de dietas.

3. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Texcalyacac, Estado de México, para que por conducto de su Presidente, y dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de dietas, aguinaldo y prima vacacional, que se les adeudan a las ciudadanas Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez.

4. Se vincula a las actoras del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sean citadas, acudan a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de dietas, aguinaldo y prima vacacional.

5. Una vez realizados los pagos que se le adeudan a las hoy actoras, el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

Lo anterior, en atención a que, el Pleno de este órgano jurisdiccional al realizar el estudio de fondo del expediente que dio lugar a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **JDCL/81/2016**, determinó que resultaban fundadas las alegaciones de las actoras cuando aducían la omisión por parte del ayuntamiento municipal responsable de pagarles las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional de dicha anualidad; pues en el caso, como se razonó en dicho fallo, en ese tipo de asuntos, corresponde a la autoridad demandada, la carga procesal de sustentar el pago respectivo de las prestaciones reclamadas.

En tal virtud, no resulta válido que al momento de desahogar la vista que se le formuló al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a efecto de que, entre otras cuestiones, informara sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **JDCL/81/2016**, pretenda retrasar el pago adeudado a las impetrantes bajo el argumento de que va a "verificar el salario que devengaban las actoras, así como los días de aguinaldo y prima vacacional que se pagó al personal en el año dos mil quince, en razón de que, no se tiene antecedente documental de que se adeuden las prestaciones que reclaman las inconformes", puesto que esas circunstancias ya fueron materia de

análisis en el fondo de la sentencia de mérito, máxime que durante la sustanciación del medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional le concedió a la responsable la oportunidad de alegar y sustentar sus afirmaciones; circunstancia que, en la especie no aconteció; **de ahí que se conceda a la responsable un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para generar el pago que se les adeuda a las impetrantes.**

Por otro lado, respecto a los montos a pagarse a las ciudadanas actoras, por conceptos de dietas, aguinaldo y prima vacacional, se debe precisar lo siguiente:

Mediante escrito presentado a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las ciudadanas Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, aducen que percibían por concepto de dietas quincenal, la cantidad de \$10,389 (diez mil trescientos ochenta y nueve pesos M.N.), \$10,504 (diez mil quinientos cuatro pesos M.N.) y \$10,504 (diez mil quinientos cuatro pesos M.N.), respectivamente.

Que en razón de lo anterior, dichas cantidades se deben de dividir entre quince para determinar el salario diario, y lo que resulte se debe de multiplicar por sesenta y por veinticuatro, para establecer el aguinaldo y la prima vacacional, respectivamente; tal y como se evidencia a continuación:

AGUINALDO (60 DÍAS)

C. ANA MARÍA SILVA GÓMEZ: $\$10,389 \text{ ENTRE } 15 = 692.6 \text{ POR } 60 = \$41,556$.

C. ZOCHITL MA. EUGENCIA IZQUIERDO SANTOYO: $\$10,504 \text{ ENTRE } 15 = 700.2 \text{ POR } 60 = \$42,016$.

C. ROSALÍA RAZO RAMÍREZ: $\$10,504 \text{ ENTRE } 15 = 700.2 \text{ POR } 60 = \$42,016$.

PRIMA VACACIONAL

C. ANA MARÍA SILVA GÓMEZ: $\$10,389 \text{ ENTRE } 15 = 692.6 \text{ POR } 24 = \$16,622$.

C. ZOCHITL MA. EUGENIA IZQUIERDO SANTOYO: $\$10,504 \text{ ENTRE } 15 = 700.2 \text{ POR } 24 = \$16,806$.

C. ROSALÍA RAZO RAMÍREZ: $\$10,504 \text{ ENTRE } 15 = 700.2 \text{ POR } 24 = \$16,806$.

Planilla de liquidación:

	2da. Quincena dic 2015	Aguinaldo 2015	Prima Vacacional 2015	Gran total
ANA MARÍA SILVA GÓMEZ	\$8,409	\$41,556	\$16,622	\$66,587
ZOCHITL MA. EUGENIA IZQUIERDO SANTOYO	\$8,325	\$42,016	\$16,806	\$67,147
ROSALÍA RAZO	\$8,325	\$42,016	\$16,806	\$67,147

RAMÍREZ				
---------	--	--	--	--

A su vez, mediante el escrito de la cuenta, la autoridad responsable señala lo siguiente:

... la planilla de liquidación que presenta el representante de las CC. Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, es incorrecta en base a lo siguiente:

- ANA MARÍA SILVA GÓMEZ, sueldo quincenal \$8,409., si esta cantidad se divide en 15 días, el salario es de \$560.60.

- El aguinaldo aprobado para el año 2015, fue de 50 días de salario base, y de una simple operación aritmética de 560.60 (sueldo base) por 50 días, arroja la cantidad de \$28,030 por concepto de aguinaldo.

- La prima vacacional autorizada para el año 2015, fue por 12.5 días de sueldo base, por lo que si se hace la operación aritmética de multiplicar \$560.60 (sueldo base) por 12.5 días por concepto de prima vacacional, arroja la cantidad de \$7,007.50.

Por lo anterior la cantidad correcta es:

Segunda quincena diciembre 2015	Aguinaldo 2015	Prima vacacional 2015	Total
\$8,409	\$28,030	\$7,007.50	\$43,446.50

- ZOCHITL MA. EUGENIA IZQUIERDO SANTOYO, sueldo quincenal \$8,325, si esta cantidad se divide en 15 días, el salario diario es de \$555.

- El aguinaldo aprobado para el año 2015, fue de 50 días de salario base, y de una simple operación aritmética de \$555 (sueldo base) por 50 días, arroja la cantidad de \$27,750 por concepto de aguinaldo.

- La Prima vacacional autorizada para el año 2015, fue por 12.5 días de sueldo base, por lo que si se hace la operación aritmética de multiplicar \$555 (sueldo base) por 12.5 días por el concepto de prima vacacional, arroja la cantidad de \$6,937.50.

Por lo anterior, la cantidad correcta es:

Segunda quincena diciembre 2015	Aguinaldo 2015	Prima vacacional 2015	Total
\$8,325	\$27,750	\$6,937.50	\$43,012.50

- ROSALÍA RAZO RAMÍREZ, sueldo quincenal \$8,325, si esta cantidad se divide en 15 días, el salario diario es de \$555.

- El aguinaldo aprobado para el año 2015, fue de 50 días de salario base, y de una simple operación aritmética de \$555 (sueldo base) por 50 días, arroja la cantidad de \$27,750 por concepto de aguinaldo.

- La Prima vacacional autorizada para el año 2015, fue por 12.5 días de sueldo base, por lo que si se hace la operación aritmética de multiplicar \$555 (sueldo base) por 12.5 días por concepto de prima vacacional, arroja la cantidad de \$6,937.50.

Por lo anterior, la cantidad correcta es:

Segunda quincena diciembre 2015	Aguinaldo 2015	Prima vacacional 2015	Total
\$8,325	\$27,750	\$6,937.50	\$43,012.50

En primer término, cabe señalar que la cantidad de días correspondientes a las actoras por conceptos de aguinaldo y prima vacacional durante la anualidad dos mil quince, no son materia de análisis, dado que el momento procesal oportuno para determinar dicha circunstancia, feneció con el dictado de la sentencia de fondo.

En esa tesitura, de conformidad con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, los montos a pagar a las actoras por las prestaciones reclamadas son los deducidos de dividir \$10,504 (Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo; \$10,389 (Ana María Silva Gómez) y \$10,504 (Rosalia Razo Ramírez), entre 15, y lo que resulte multiplicarlo por 60 y por 24 (aguinaldo y prima vacacional), respectivamente.

Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo

$10,504 \text{ entre } 15 = 700.2 \text{ por } 60 = 42,015.99 \text{ (aguinaldo)}$
 $10,504 \text{ entre } 15 = 700.2 \text{ por } 24 = 16,806.39 \text{ (prima vacacional)}$

Ana María Silva Gómez

$10,389 \text{ entre } 15 = 692.6 \text{ por } 60 = 41,556 \text{ (aguinaldo)}$
 $10,389 \text{ entre } 15 = 692.6 \text{ por } 24 = 16,622.4 \text{ (prima vacacional)}$

Rosalía Razo Ramírez

$10,504 \text{ entre } 15 = 700.2 \text{ por } 60 = 42,015.99 \text{ (aguinaldo)}$
 $10,504 \text{ entre } 15 = 700.2 \text{ por } 24 = 16,806.39 \text{ (prima vacacional)}$

Lo anterior, toda vez que, como se determinó en el apartado de efectos de la sentencia dictada el pasado quince de junio del presente año, en el expediente **JDCL/81/2016**, este Tribunal Electoral señaló que el pago de dietas correspondiente a la última quincena del mes de diciembre del año dos mil quince, que se les adeudaba, correspondían a los montos netos siguientes: "Ana María Silva Gómez \$8,409 (Ocho mil cuatrocientos nueve pesos M.N.) Rosalía Razo Ramírez \$8,325 (Ocho mil trescientos veinticinco pesos M.N.) Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo \$8,325 (Ocho mil trescientos veinticinco pesos M.N.)".

Sin embargo, respecto al monto a pagar por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, se determinó que los días adeudados eran sesenta y veinticuatro, respectivamente, de salario base; el cual, según se desprende de las constancias de autos (fojas 78, 129 y 137 del sumario), es el siguiente: "Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo \$10,504; Ana María Silva Gómez \$10,389 y Rosalía Razo Ramírez \$10,504".

De ahí, que el monto a considerar para determinar los sesenta y veinticuatro días adeudados por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, es el relativo a \$10,504 (Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo); \$10,389 (Ana María Silva Gómez) y \$10,504 (Rosalía Razo Ramírez).

Por lo tanto, los montos adeudados para cada una de las actoras por lo que respecta a los conceptos de dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil quince, aguinaldo y prima vacacional relativa a dicha anualidad, son los siguientes:

ACTORA	SEGUNDA QUINCENA DICIEMBRE 2015	AGUINALDO 2015	PRIMA VACACIONAL 2015	TOTAL
Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo	\$8,325	\$42,015.99	\$16,806.39	\$67,147.38
Ana María Silva Gómez	\$8,409	\$41,556	\$16,622.4	\$66,587.4
Rosalía Razo Ramírez	\$8,325	\$42,015.99	\$16,806.39	\$67,147.38

En consecuencia, **se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal**, para que cumplimente lo mandatado por este Tribunal Electoral, en los términos precisados en el presente proveído, el cual es acorde con los efectos ordenados en la sentencia dictada el pasado quince de junio del año en curso, en el expediente en que se actúa.

A efecto de cumplir lo anterior, el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, deberá realizar las acciones, diligencias y los trámites necesarios para cumplir con lo mandatado, y citar a las actoras del presente juicio, para efectuar los pagos que se les adeudan por conceptos de dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre, aguinaldo y prima vacacional, todos del año dos mil quince. **En el entendido de que el actuar que se genere al respecto, deberá de realizarse dentro del plazo de quince días hábiles otorgados a dicha autoridad responsable.**

Asimismo, **se vincula** a las ciudadanas Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, Ana María Silva Gómez y Rosalía Razo Ramírez, para que, una vez que sean citadas, acudan a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se les adeuda por los conceptos ya referidos.

Por último, una vez realizados los pagos que se le adeudan a las ciudadanas actoras, **el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, deberá informar en horas hábiles**, a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la sentencia dictada el pasado quince de junio del año en curso, en el expediente en que se actúa, así como del presente proveído, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra. En el entendido de que el informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la función de los tribunales

no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Notifíquese este proveído por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, personalmente a las actoras y por estrados.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

J. Muciño Escalona
MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

J. Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

